

Circular VM Legal No. 26



TRIBUTARIO

- Precisiones sobre la aplicación de la sanción por no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación.
- Los contratos de servicios autónomos y por servicios de construcción no son asimilables para efectos del artículo 200 del ET.
- La DIAN adiciona el Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de personas jurídicas con ocasión de la Ley 2277 de 2022.
- Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá aclara qué se debe entender por “actividad de inversionistas” para efectos de ICA.
- La retención de los ingresos percibidos por un patrimonio autónomo, con ocasión de la prestación de servicios gravados con ICA, corresponde a la Sociedad Fiduciaria en su calidad de agente retenedor y no los fideicomitentes y/o beneficiarios

SOCIETARIO

- Aprobada la distribución de utilidades por la asamblea: sólo es viable modificarla cuando la decisión se tome por todos y cada uno de los socios.
- Se deben inscribir en el registro mercantil las páginas web de origen colombiano que sean utilizadas para una actividad comercial, financiera o de prestación de servicios.

JURISPRUDENCIA

- Validez de la declaración de retención en la fuente presentada sin pago total.
- El descuento en el impuesto sobre la renta del IVA pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos es susceptible de ser fraccionado para ser utilizado en más de un periodo.
- Se unifican los criterios sobre requisitos de la factura electrónica de venta como título valor.
- Las personas jurídicas sí pueden realizar aportes de industria y estos no están gravados con IVA.
- La Corte declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 19 de la ley 2277 de 2022 que prohibía la deducción de regalías.

NORMATIVIDAD RELEVANTE

- Se amplía hasta agosto de 2026 el incentivo para la creación de nuevos empleos.
- Superintendencia de Sociedades profiere la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera – CRUIF N° 100-000009 del 2 de noviembre de 2023.
- DIAN emite la Resolución 008742 que reglamenta el registro de contratos de importación de tecnología.
- Ministerio de Hacienda reglamenta la tributación por presencia económica significativa – PES.

TRIBUTARIO

La DIAN hace precisiones sobre la aplicación de la sanción por no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación

En el inciso tercero del artículo 616-1 del ET, el Congreso estableció que: (i) la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción por no enviar información o enviarla con errores del artículo 651 del ET; (ii) la expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos da lugar a la sanción por expedir facturas sin requisitos, prevista en el artículo 652 del ET; y (iii) la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción por no facturar del artículo 652-1.

Con fundamento en el párrafo transitorio del artículo 616-1 del ET, la DIAN indicó que, mientras no se expida la reglamentación del sistema de facturación, aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la Ley 2155 de 2021. Aclaró la entidad que, a pesar de que se publicó el Decreto 442 de 2023, por el cual se reglamentó parcialmente el artículo 616-1 del ET, al momento de expedición del concepto no había sido expedido el acto administrativo que sustituya la Resolución 42 de 2020.

Al respecto, advertimos que el 1º de noviembre de 2023 fue expedida la Resolución 165, por la cual se deroga y sustituye la Resolución 42 de 2020, desarrollándose el sistema de facturación y los proveedores tecnológicos. En la medida en que con la expedición de esta resolución se entiende reglamentado el sistema de facturación, a partir de su vigencia queda facultada la DIAN a imponer las sanciones del inciso tercero del artículo 616-1 del ET.

[\(DIAN, Concepto 16796 \(Int. 1046\) del 2 de octubre de 2023\)](#)

Los contratos de servicios autónomos y los contratos por servicios de construcción no son asimilables para efectos del artículo 200 del ET

La DIAN respondió una petición en la que se le consultó si, para efectos del artículo 200 del ET, son asimilables los contratos de servicios autónomos a los contratos por servicios de construcción. La entidad aclaró que, conforme a la Ley 1819 de 2016, los contratos de servicios autónomos no son asimilables, ya que dicha ley modificó el artículo 200 del ET, que anteriormente regulaba la renta líquida en los contratos de servicios autónomos. En su lugar, se establecieron nuevas reglas para ingresos, costos y deducciones específicas para los servicios de construcción. La Ley 1819 de 2016 también derogó el artículo 201 del ET, que contenía reglas específicas para el cálculo de la renta líquida en los contratos de servicios autónomos.

Adicionalmente, se instauró un régimen de transición para los contratos de prestación de servicios autónomos hasta la declaración de renta de 2017, según lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 1819 de 2016. La DIAN enfatizó que, a su vez, esta modificación legislativa condujo al decaimiento administrativo del artículo 1.2.1.21.1. del Decreto 1625 de 2016, que reglamentaba la determinación renta líquida de servicios autónomos. Por lo tanto, en la actualidad el artículo 200 del ET solo se ocupa de la

[\(DIAN, Oficio 100208192-1105 del 20 de octubre de 2023\)](#)

La DIAN adiciona el Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de personas jurídicas con ocasión de la Ley 2277 de 2022

La Ley 2277 de 2022 estableció unos puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que desarrollen actividades de extracción de hulla o de petróleo crudo. Para determinar los puntos adicionales la norma trae la siguiente fórmula: “precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración”. En este concepto la DIAN aclara desde cuándo deben contarse los 120 meses indicando que se deben calcular dos precios promedio: (i) el mensual de los últimos 120 meses y (ii) el de los meses transcurridos en el año de la declaración del impuesto sobre la renta. Al respecto, se debe tener en cuenta que los meses para calcular el primero no deben corresponder a los mismos meses que se han tenido en cuenta para calcular el segundo, y que los últimos 120 meses se deben contar regresivamente desde el último mes (diciembre) del año gravable anterior al año que es objeto de declaración. Veamos el siguiente ejemplo que presenta esta entidad:

Año gravable 2023

- i) Precio promedio mensual de los 120 meses contados regresivamente desde diciembre de 2022, es decir, hasta enero de 2013.
- ii) Precio promedio de los meses transcurridos en el año de declaración, es decir, desde enero a diciembre de 2023.

(DIAN, Concepto 100208192-1121 del 30 de octubre de 2023)

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá aclara qué se debe entender por “actividad de inversionistas” para efectos de ICA

La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá precisó el significado del término "actividad de inversionistas" del literal d del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 para efectos de la presentación y pago de las declaraciones municipales de ICA. En su criterio, dado que el artículo 20 del Código de Comercio no establece qué actividades comerciales son de inversión, debe atenderse al sentido literal de las palabras. En este contexto, afirma que, la actividad de invertir se refiere a "emplear [dinero o tiempo] en algo", y según la interpretación de la Sección Cuarta, se define como "una colocación de capital para una ganancia futura, sacrificando un beneficio por otro a largo o mediano plazo". Por lo tanto, señala que la actividad de inversionista "no se limita a la participación en el capital de sociedades comerciales, sino que comprende todas aquellas inversiones desempeñadas con carácter empresarial que impliquen la colocación de un capital determinado en aras de obtener una ganancia futura" (subrayas propias).

Por otro lado, en relación con el lugar en donde se entienden gravados dichos ingresos provenientes de la actividad de inversionista, que de acuerdo con la misma disposición es en "el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones", la Subdirección Tributaria de la Secretaría aclara que por "*la sede de la sociedad*" debe entenderse por el domicilio de la sociedad en la que se coloca el capital para invertir y, como contraprestación, efectúa el pago de las ganancias al inversionista.

(Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, Concepto SDH-082701 de octubre de 2023)

La retención de los ingresos percibidos por un patrimonio autónomo, con ocasión de la prestación de servicios gravados con ICA, corresponde a la Sociedad Fiduciaria en su calidad de agente retenedor y no los fideicomitentes y/o beneficiarios

En otro concepto la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá respondió una solicitud en la que se le pidió rectificar un concepto de la administración en el que se señalaba que el agente retenedor de los ingresos percibidos por el patrimonio autónomo, con ocasión de la prestación de servicios gravados con ICA, es el tercero beneficiario y no la sociedad fiduciaria. La Secretaría señaló que las normas que regulan el sistema de retenciones del Distrito de Bogotá son claras al señalar que los fideicomitentes y/o beneficiarios tienen la calidad de sujetos pasivos del impuesto, de conformidad con el 6 del Acuerdo 469 de 2011, y las Sociedades Fiduciarias tienen la calidad de agentes de retención, en los términos del artículo 23 ibidem y normas concordantes.

(Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, Concepto SDH- 2023EE430547O1 de octubre de 2023)

SOCIETARIO

Aprobada la distribución de utilidades por la asamblea solo es viable modificarla cuando la decisión se tome por todos y cada uno de los socios

La Superintendencia de Sociedades respondió una petición en la que se le consultó sobre las acciones que se pueden ejercer si, tras aprobarse la distribución de utilidades por la asamblea general de accionistas, en la lectura y aprobación del acta se establece lo contrario y se niega con fundamento en que podrían llevar a la disolución por disminución del patrimonio neto de la sociedad.

La entidad reiteró lo dispuesto en el Oficio 220-165803 del 4 de diciembre de 2015, indicando que es posible modificar la distribución de utilidades luego de aprobado su reparto, cuando la decisión se tome por todos y cada uno de los asociados y siempre y cuando no se hayan producido efectos irreversibles frente a la sociedad, los asociados o terceros. Por lo tanto, no es válida la decisión de negar la distribución de utilidad, luego de aprobada, si no se obtuvo la aprobación de todos los asociados.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-273915 del 8 de noviembre de 2023)

Se deben inscribir en el registro mercantil las páginas web de origen colombiano que sean utilizadas para una actividad comercial, financiera o de prestación de servicios

En respuesta a una consulta sobre la obligación inscribir la página web de una sociedad en el registro mercantil, la Superintendencia de Sociedades reafirmó la obligación que recae sobre las personas jurídicas de reportar o registrar sus páginas web, según lo establecido en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000.

De acuerdo con esta norma, la inscripción de las páginas web debe llevarse a cabo en el Registro Mercantil, y la información relacionada debe ser proporcionada a la DIAN, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos: (i) que la página o sitio web tenga origen colombiano, y (ii) sea utilizada directamente para actividades comerciales, financieras o de prestación de servicios. Por lo tanto, quedan exentas de obligación de inscripción aquellas páginas web cuyo propósito sea meramente informativo.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-266465 del 30 de octubre de 2023)

JURISPRUDENCIA

Validez de la declaración de retención en la fuente presentada sin pago total

En pronunciamiento reciente, el Consejo de Estado estableció que no efectuar el pago de la retención de forma simultánea con la presentación de la declaración no da lugar a la ineficacia de la declaración, siempre y cuando el pago total se efectúe en los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, en los términos del artículo 270 de la Ley 1819 de 2016. Por lo tanto, con ocasión de la norma antes mencionada, dejó de ser una condición de la norma la declaración de retención en la fuente y el pago simultáneo a la misma.

De esta manera, no es posible señalar que la ausencia de pago simultáneo a la declaración de retención en la fuente dé lugar a la omisión en la presentación de la ésta siempre que se efectúe en los plazos previstos en la ley 1819 de 2016, de esta manera no es adecuado imponer la sanción establecida en el artículo 643 del Estatuto Tributario; todo lo anterior de cara a la favorabilidad como principio rector y a garantizar el debido proceso.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 26219 del 10 de agosto de 2023)

El descuento en el impuesto sobre la renta del IVA pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos es susceptible de ser fraccionado para ser utilizado en más de un periodo

El Consejo de Estado anuló los conceptos 907362 de 2021 y 90112 de 2022, en los cuales la DIAN había concluido que el descuento tributario del artículo 258-1 del ET no podía ser fraccionado para ser utilizado en más de un periodo. En su fallo, el Alto Tribunal indicó que la norma sí permite el fraccionamiento del descuento tributario para ser utilizado en el periodo en el que efectúe el pago, y/o en los periodos siguientes al cual se adquirió el activo fijo real productivo.

La decisión tuvo como fundamento una interpretación literal, teleológica e histórica del artículo 258-1 del ET. Por un lado, indicó que el hecho de que la norma indique que se podrá tomar el descuento en el año en el que se efectúe el pago o en cualquiera de los periodos siguientes, no implica una exclusión en la que se tenga que escoger uno u otro, sino que debe interpretarse de manera conjuntiva, pudiéndose tomar en un año y/o en otro año. Esto, teniendo en cuenta la finalidad de la norma, que es la de incentivar la adquisición de activos fijos reales productivos, en especial aquellos de largo plazo, que en los primeros años pueden no generar rentas suficientes para tomar la totalidad del descuento, lo cual haría que se perdiera el exceso que no se puede llevar como descuento si se siguiera la interpretación de la DIAN. Indica también que en la propuesta inicial de la ley se había establecido un límite de cinco años para tomar el descuento, el cual fue eliminado, lo cual denota la intención del legislador de no establecer ningún límite para que los inversionistas puedan hacer uso del incentivo.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 26344 del 28 de septiembre de 2023)

Se unifican los criterios sobre requisitos de la factura electrónica de venta como título valor

La Corte Suprema de Justicia emitió sentencia de unificación sobre un tema que ha sido ampliamente discutido en los estrados judiciales a raíz de la migración al sistema de facturación electrónica, lo anterior porque no han sido completamente entendidos por los operadores judiciales los requisitos de dicho sistema y su aplicación y sobre todo su verificación a la hora de darle el carácter de título valor a las facturas.

Por esta razón, la Corte Suprema unifica el criterio sobre los requisitos para la factura como título valor. En primer lugar, señala que la factura electrónica de venta es un mensaje de datos que debe cumplir con unos requisitos formales y sustanciales, conforme se desprende del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria:

Requisitos formales:

La factura electrónica debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada por medios físicos o electrónicos al adquirente del bien o servicio, sin perjuicio de que pueda entregarse en forma física por la inexigibilidad de emitir factura electrónica o por fallas en los sistemas tecnológicos que lo impidan.

Las facturas se deben expedir a través del formato electrónico de generación de la factura - XML. Sin embargo, para demostrar su existencia se permite cualquiera de los siguientes medios: (i) el formato XML de la factura y el documento validado por la DIAN; (ii) la representación gráfica de la factura; y (iii) el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica en el RADIAN (debe recordarse que el registro de la factura en el RADIAN es solo una condición para su circulación, mas no para que se constituya en título valor).

Requisitos sustanciales:

La factura de venta debe contener: (i) la mención del derecho que incorpora; (ii) la firma del creador; (iii) la fecha de vencimiento; (iv) la aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los tres días siguientes a la recepción de las mercancías; y (v) el acuse de recibo de la factura (o mensaje de datos que lo pruebe).

[\(Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023\)](#)

Las personas jurídicas sí pueden realizar aportes de industria y estos no están gravados con IVA

El Consejo de Estado anuló una liquidación oficial de revisión y la resolución que negó un recurso de reconsideración, en los que la DIAN recaracterizó el aporte de industria realizado por una sociedad como una prestación de servicios que estaría gravada con IVA, pues consideró que las personas jurídicas no podían efectuar aportes de industria. El Alto Tribunal reiteró lo dicho por los jueces de primera y segunda instancia, en el sentido de señalar que los aportes de industria no están reservados a las personas naturales, pues el artículo 5 del Decreto 1372 de 1992, que previó la no sujeción al IVA de dichos aportes, no distingue, y porque en los términos de los artículos 319 del Estatuto Tributario y 98 de la Ley 1607 de 2012, el aporte en dinero o en especie realizado por sociedades nacionales constituye una reorganización empresarial que es neutra fiscalmente.

[\(Consejo de Estado, Exp. 27193 del 16 de noviembre de 2023\)](#)

La Corte declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 19 de la ley 2277 de 2022 que prohibía la deducción de las regalías

El pasado 16 de noviembre, la Corte Constitucional emitió un comunicado en el que dio a conocer que, en Sala Plena, declaró inexecutable el primer parágrafo del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022. Esta modificación al artículo 115 del Estatuto Tributario prohibía la deducción de regalías de la base gravable del impuesto sobre la renta para empresas dedicadas a la exploración y explotación de recursos naturales no renovables (RNNR).

En el comunicado, la Corte resumió los fundamentos de la sentencia, aún no publicada:

- La norma acusada genera un trato diferenciado entre empresas dedicadas a la explotación de RNNR que pagan regalías en dinero y aquellas que lo hacen en especie. En el primer caso, prohíbe la deducción total

de las regalías, perjudicando a este grupo de empresas, mientras que en el segundo caso limita la deducción al costo de producción.

- Se incumple el criterio de idoneidad de la norma, pues dicho trato desigual no se sustenta en la capacidad contributiva del obligado o en el objetivo de lograr un mayor recaudo tributario, sino aparentemente en alinear la norma tributaria con el tratamiento contable de las regalías
- El pago de las regalías obedece a una obligación constitucional (Art. 360 de la CP). Por lo tanto, no incrementa el patrimonio del contribuyente y constituye una minoración estructural.
- La prohibición de deducción de regalías afecta la confianza legítima de las empresas que realizaron inversiones bajo la expectativa de que la base gravable de su impuesto de renta no se incrementaría.
- En períodos de precios bajos, la limitación en la deducción de las regalías genera un incremento artificial en la base imponible, volviendo el impuesto en confiscatorio.

(Corte Constitucional, Comunicado No. 45 del 16 de noviembre de 2023)

NORMATIVIDAD RELEVANTE

Se amplía hasta agosto de 2026 el incentivo para la creación de nuevos empleos

El incentivo fue creado inicialmente por medio del artículo 24 de la ley 2155 de 2021 – con el objetivo de financiar los costos laborales, como lo son los pagos a la seguridad social y parafiscales – y se reglamentó en el Decreto 1399 de 2021. Esta medida está orientada a empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales y tenía una vigencia inicial hasta agosto de 2023. Con Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se permitió la ampliación del incentivo hasta el año 2026 y se extendió a empleadores que vincularan personas en situación de discapacidad (artículo 79). El pasado 20 de octubre, se expidió el Decreto 1736 de 2023, que modificó el Decreto 1072 de 2015, extendiendo los incentivos por generación y permanencia de nuevos empleos en el país hasta el mes de agosto de 2026 (artículo 5).

Los beneficios de este incentivo son:

1. 25% de un SMLMV por cada trabajador adicional que se encuentre en el rango de edad de 18 a 28 años.
2. 15% de un SMLMV por cada mujer mayor de 28 años que devengue hasta 3 SMLMV
3. 10% de un SMLMV por cada hombre mayor de 28 años que devengue hasta 3 SMLMV

De acuerdo con el párrafo del artículo 2.2.6.1.10.4 del Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 1736 de 2023, la compañía beneficiaria del incentivo deberá contratar a las personas que desempeñan un nuevo empleo por un tiempo no inferior a seis meses.

Es importante establecer cuáles son los requisitos para poder obtener el beneficio:

1. No haber recibido el incentivo por más de 12 veces durante la vigencia del beneficio.
2. Haber vinculado trabajadores adicionales, de manera formal, en comparación con los registrados en la Pila en marzo de 2021.
3. Tener un producto de depósito en una entidad financiera del país.
4. Estar al día en el pago de salarios y aportes al sistema de la protección social con todos los trabajadores. Para esta convocatoria, la fecha límite para realizar el pago de los aportes a seguridad social es hasta el 3 de agosto de 2023.

Cabe destacar que el Decreto 1736 de 2023 no reinicia el conteo del límite de 12 veces, que representa el tope máximo para que el empleador pueda beneficiarse del incentivo, sino que su finalidad es ampliar el término que tienen los empleadores para postular los nuevos empleos.

Además, debe recordarse que los recursos entregados a los beneficiarios del incentivo deben ser reconocidos como ingresos gravables para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sobre los cuales se deberá aplicar la retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta.

Superintendencia de Sociedades profiere la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera – CRUIF N° 100-000009 del 2 de noviembre de 2023

Con esta nueva CURIF la Supersociedades unifica en un solo documento las directrices para la presentación de información financiera por parte de entidades en marcha y entidades que no están en marcha. En particular, se agrupan, entre otras, las siguientes directrices: (i) la solicitud de información financiera aplicable a entidades empresariales en marcha y Cámaras de Comercio en marcha, (ii) estados financieros consolidados o combinados y documentos adicionales, (iii) información financiera para entidades empresariales en acuerdo de reestructuración (Ley 550 de 1999), (iv) información financiera para entidades empresariales en proceso de reorganización, (v) información financiera para entidades empresariales que no se encuentren en marcha, y (vi) información financiera de sujetos intervenidos.

DIAN emite la Resolución 008742 que reglamenta el registro de contratos de importación de tecnología

El pasado 18 de octubre, la DIAN emitió la Resolución 008742 cuyo objetivo es reglamentar y establecer los requisitos para el registro de contratos de importación de tecnología a efecto de que proceda la deducción de los gastos devengados por concepto de los mismos.

La nueva reglamentación busca automatizar el proceso y minimizar los tiempos de respuesta a los usuarios, optimizar la administración y control del registro de los contratos de importación de tecnología y reducir cargas de trabajo manuales.

Los contratos de importación de tecnología que se podrán registrar ante la DIAN corresponden a los enmarcados en:

1. Contratos de licencia de tecnología.
2. Contratos de licencia de marcas.
3. Contratos de licencia de patentes.
4. Contratos de asistencia técnica.
5. Contratos de servicios técnicos.
6. Contratos de ingeniería básica.
7. Los demás contratos tecnológicos.

Así mismo, se deja claro que no es necesario registrar contratos de licencia de distribución o de uso de soporte lógico (software) y los contratos de licencia de la propiedad literaria, artística o científica, ya que son obras enmarcadas dentro del Derecho de Autor.

El Ministerio de Hacienda reglamenta la tributación por presencia económica significativa - PES

Mediante el Decreto 2039 del 27 de noviembre de 2023, el Ministerio de Hacienda reglamentó la tributación por presencia económica significativa - PES que introdujo el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. Este artículo grava los ingresos derivados de la venta de bienes y/o la prestación de servicios a clientes en el territorio nacional por parte de personas y entidades no residentes en Colombia con PES. Para identificar la existencia de PES el artículo establece dos condiciones que deben cumplirse de manera concurrente:

1. Mantener interacciones deliberadas y sistemáticas en el mercado colombiano, esto es, con clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional.
2. Obtener ingresos brutos de (31.300) UVT durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, derivados de transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.

A continuación, destacaremos algunos aspectos relevantes de la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

En el Decreto se definen los siguientes términos que no fueron descritos en la ley (artículo 1.2.1.28.4.1):

1. Clientes: Los clientes son personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica ubicadas en territorio nacional que paguen o contraten adquisición de bienes o prestación servicios, ofrecidos por personas no residentes o entidades no domiciliadas en Colombia.
2. Usuarios: Los usuarios son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica, ubicadas en territorio nacional que adquieran o hagan uso una interfaz digital, identificándose con un nombre usuario y contraseña, para acceder a la mencionada interfaz.
3. Interfaz digital: la interfaz digital es cualquier tipo de programa tecnológico, incluidos los sitios web o partes de estos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, que permita a los usuarios y/o clientes ubicados en Colombia interactuar y/o comunicarse digitalmente con las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país.
4. Servicios digitales: Los servicios digitales son aquellos servicios prestados a través de internet o una red electrónica de manera automatizada que requieren de una participación humana mínima por el proveedor del servicio e imposibles de garantizar en ausencia de tecnología de la información. Los servicios digitales comprenden los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y excluyen aquellos servicios que tengan un tratamiento tributario establecido en otras disposiciones, tales como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica y los servicios de educación, aunque se presten a través de una red o plataforma electrónica.

De esta forma, el Decreto proporciona algunos elementos que delimitan de forma más precisa lo que se debe entender por el concepto de "interacciones deliberadas y sistemáticas" en el mercado colombiano, el cual, de acuerdo con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, se presume, cuando:

1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o
2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).

Por otro lado, se definen los criterios para identificar la ubicación en el territorio nacional de los clientes y/o usuarios. Estos criterios abarcan aspectos como la residencia habitual; el pago a través de tarjetas de crédito, débito u otros métodos de pago en Colombia; así como la dirección IP, entre otros (artículo 1.2.1.28.4.2).

El Decreto también establece el procedimiento a seguir por parte de los contribuyentes que opten por tributar mediante declaración de renta, a una tarifa del 3% sobre la totalidad de ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, en lugar de tributar mediante retención en la fuente, a una tarifa del 10% sobre el valor total del pago. Así las cosas, para poder declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a una tarifa del 3%, el obligado tendrá que (artículo 1.2.1.28.4.3): 1. inscribirse en el RUT, 2. declarar y pagar el impuesto dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional utilizando el formulario que la DIAN disponga para ello (ver artículo 1.2.1.28.4.6), y 3. cumplir con el mecanismo de recaudo por pago anticipado bimestral a la tarifa del 2% en los términos del artículo 1.2.1.28.4.5.

Los bimestres para determinar los ingresos y los pagos son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, y septiembre-octubre (parágrafo 4 del 1.2.1.28.4.5)

Los contribuyentes con PES podrán efectuar el pago de su declaración de renta de dos maneras: en dólares, transfiriendo el monto a la cuenta internacional del Tesoro Nacional designada por el Gobierno Nacional y utilizando la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) aplicable en el día del pago, o en pesos colombianos a través de los bancos autorizados, según lo establecido en el artículo 1.2.1.28.4.8. En el caso de que el contribuyente facture el servicio en una moneda diferente al peso colombiano, se aplicarán las disposiciones del artículo 288 del Código Tributario y el artículo 1.1.3. del Decreto 1625 de 2016 (artículo 1.2.1.28.4.7)

Por último, cuando el proveedor de dichos bienes y/o servicios con PES haya optado por no emitir factura electrónica o documento equivalente, los contribuyentes adquirentes de los bienes y/o servicios deberán soportar sus costos, deducciones e impuestos descontables, con la expedición del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura electrónica o documento equivalente (artículo 1.2.1.28.4.10). Por otra parte, los mismos contribuyentes adquirentes de bienes y/o servicios podrán llevar sus costos, deducciones e impuestos no descontables, sin que deban acreditar la práctica de la retención en la fuente, siempre y cuando el proveedor de los bienes y/o servicios con PES haya registrado el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, lo cual deberá constar en el RUT (artículo 1.2.1.28.4.11)

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGAL S.A.S.

**El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.*